ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2726

4 DE JUNIO DE 2010

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a las Comisiones de Educación y de Organizaciones Sin Fines de Lucro y Cooperativas; y de Asuntos de la Juventud

LEY

Para enmendar los artículos 6, 7, 8, 9 10 y 11 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de establecer que toda toma de decisiones que se requiera mediante asamblea en los diversos organismos que componen el sistema universitario se lleve a cabo por el voto directo y secreto de los miembros, por correo regular o vía electrónica, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico, como organismo de la educación superior, por su obligación de servicio al pueblo de Puerto Rico y por su deber de fidelidad a los ideales de una sociedad integralmente democrática, tiene como misión esencial alcanzar los siguientes objetivos, con los cuales es consustancial la más amplia libertad de cátedra y de investigación científica: 1) transmitir e incrementar el saber por medio de las ciencias y de las artes, poniéndolo al servicio de la comunidad a través de la acción de sus profesores, investigadores, estudiantes y egresados; y 2) contribuir al cultivo y disfrute de los valores éticos y estéticos de la cultura.

En consideración a lo anterior, el sistema universitario de la UPR está compuesto por una serie de organismos dirigidos a democratizar la toma de decisiones de la institución. Estos cuerpos lo son: la junta universitaria, las juntas administrativas, el claustro, los estudiantes y los senados académicos.

A grandes rasgos, la junta universitaria tiene como función esencial mantener integrado el sistema universitario, asesorar al Presidente en la coordinación de la marcha de las diferentes unidades institucionales en sus aspectos académicos, administrativos y financieros.

Por su parte, las juntas administrativas tienen la función de: 1) asesorar al rector en el ejercicio de sus funciones; 2) elaborar los proyectos y planes de desarrollo de la unidad institucional; 3) considerar el proyecto de presupuesto de la unidad institucional respectiva sometido por el rector; y 4) conceder a propuesta del rector, las licencias, los rangos académicos, la permanencia y los ascensos del personal docente y técnico de la unidad institucional, de conformidad con el Reglamento General de la Universidad.

En cuanto al claustro, el Reglamento General de la Universidad determina lo relativo al ejercicio de sus funciones, atribuciones y

prerrogativas, así como sus deberes y derechos, y contiene aquellas disposiciones, en cuanto al ejercicio de tales derechos y el cumplimiento de sus deberes, que aseguren el orden, la seguridad y la normalidad de las tareas institucionales. Igualmente, el personal docente de cada recinto constituye un organismo para laborar por el mejoramiento académico y el progreso cultural de la Universidad.

En el caso de los estudiantes, como colaboradores de la misión de cultura y servicio de la Universidad, son miembros de la comunidad académica. Por tanto, gozan del derecho a participar efectivamente en la vida de esa comunidad y tienen todos los deberes de responsabilidad moral e intelectual a que ella por su naturaleza obliga.

Finalmente, los senados académicos son el foro oficial de la comunidad académica para la discusión de los problemas generales que interesen a la marcha de la Universidad y para los asuntos en los cuales tienen jurisdicción.

Como puede observarse, la toma de decisiones en el sistema universitario de la UPR conlleva sendos procesos que requieren se voten por los mismos. Ciertamente, esta Asamblea Legislativa reconoce la autonomía de la intervención gubernamental que por años ha gozado la institución. Sin embargo, la huelga que mantiene paralizada a la UPR desde hace casi cuarenta días está a punto de provocar la pérdida del semestre académico, la pérdida irreparable de diversas investigaciones científicas y pone en peligro la acreditación de múltiples programas académicos.

Es nuestra contención que aunque respetamos e incentivamos la mejora de los procedimientos seguidos por años en la Universidad de Puerto Rico que le permitan reformularse, lo ciertos es que da la impresión de que los cambios que se proponen a su funcionamiento

no son del todo avalados por la mayoría de los componentes de la institución.
Por ello, estimamos necesario enmendar la Ley Orgánica de la Universidad a los efectos de que toda toma de decisiones que se requiera mediante asamblea en los diversos organismos que componen el sistema universitario se lleven a cabo por el voto directo y secreto de los miembros, por correo regular o vía electrónica.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Junta Universitaria

(a) ...

(b) Las reuniones de la Junta serán convocadas por su Presidente motu proprio o a petición de una mayoría de los miembros que la integran. Una mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum. *Los miembros de la Junta tendrán derecho a ejercer su derecho al voto de forma secreta personalmente, por correo regular, electrónico o cualquier otro medio electrónico disponible, siempre y cuando se observe la secretividad de los procesos.*

..."

Artículo 2.-Se añade un nuevo apartado 12 al inciso (c) del Artículo 7 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 7.-Rectores

(a) ...

(c) ...

(1) ...

(12) Establecer los mecanismos que sean necesarios para que los distintos organismos que componen el sistema universitario, tales como, las juntas administrativas, claustro, estudiantes y senados académicos lleven a cabo sus tomas de decisiones de acuerdo a lo dispuesto por Ley. Entiéndase, que se lleven a cabo por el voto directo y secreto de los miembros, por correo regular, electrónico o vía electrónica."

Artículo 3.-Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 8 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 8.-Juntas administrativas

(a) ...

(d) Los miembros de las Juntas tendrán derecho a ejercer su derecho al voto de forma secreta y personalmente, por correo regular, electrónico o cualquier otro medio electrónico disponible, siempre y cuando se observe la secretividad de los procesos."

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 9 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Claustro

(a) ...

(b) El Reglamento General de la Universidad determinará lo relativo al ejercicio de las funciones, atribuciones y prerrogativas del claustro, así como los deberes y derechos de cada claustral, y contendrá aquellas disposiciones, en cuanto el ejercicio de tales derechos y el cumplimiento de tales deberes, que aseguren el orden, la seguridad y la normalidad de las tareas institucionales. *Los miembros del Claustro tendrán derecho a ejercer su derecho al voto de forma secreta y*

personalmente, por correo regular, electrónico o cualquier otro medio electrónico disponible, siempre y cuando se observe la secretividad de los procesos."

.."

Artículo 5.-Se enmienda el segundo párrafo del inciso (b) del Artículo 10 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Estudiantes

(a)

(b) El Reglamento General de Estudiantes, el cual será aprobado por la Junta de Síndicos, a propuesta de la Junta Universitaria, señalará los derechos y deberes de los estudiantes, y contendrá aquellas disposiciones que aseguren el orden, la seguridad y normalidad de las tareas institucionales.

También proveerá para el establecimiento de un consejo general de estudiantes en cada recinto y colegio universitario, un consejo de estudiantes en cada facultad y de comités de estudiantes que asesorarán a los organismos encargados de servicios y ayuda al estudiante. El consejo general de estudiantes estará compuesto por miembros de las directivas de los consejos de estudiantes de cada facultad, a fin de recoger la opinión en torno a los problemas con que se confrontan los estudiantes y canalizar su contribución de ideas e iniciativas para la buena marcha de la Universidad. El reglamento fijará las atribuciones de estos cuerpos y la constitución del consejo de estudiantes de cada facultad. *Los miembros de los consejos y comités aquí creados tendrán derecho a ejercer su derecho al voto de forma secreta y personalmente, por correo regular, electrónico o cualquier otro medio electrónico disponible, siempre y cuando se observe la secretividad de los procesos.*"

..."

Artículo 6.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 11 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Senados académicos

(a) ...

(c) Los senados constituirán el foro oficial de la comunidad académica para la discusión de los problemas generales que interesen a la marcha de la Universidad y para los asuntos en que tiene jurisdicción. *Los miembros del Senado tendrán derecho a ejercer su derecho al voto de forma secreta y personalmente, por correo regular, electrónico o cualquier otro medio electrónico disponible, siempre y cuando se observe la secretividad de los procesos.*"

..."

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.